



## AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÀGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRARANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a los herederos indeterminados de CARLOS EMILIO HERRERA, o a herederos determinados de éste o terceros interesados de la sentencia proferida al interior de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente AVISO se notifica la providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha julio 14 de 2023, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00393 00 (T-00393- 2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, COMO ACCIONADO el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y como vinculados HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO, JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, CARLOS HERRERA LINERO, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO HERRERA, mediante la cual se dispuso:

*“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, en contra de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto”.*

Link de acceso a la tutela: [T-393-23 Fallada - Notificada](#)

Sí presenta algún inconveniente con el link de acceso plasmado en antecedencia, puede solicitar de forma inmediata el expediente de tutela vía correo electrónico petitionándolo a la dirección electrónica [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN**

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Kg

Dirección: carrera 45 calle 44-12 Primer Piso

Telefax: (95) 3402512. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla– Atlántico. Colombia



**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 69

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 080012213000**20230039300** (T-00393-2023)  
**ACCIONANTE:** ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA.  
**ACCIONADO:** JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA  
**VINCULADOS:** HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO, JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, CARLOS HERRERA LINERO, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO HERRERA.

**Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, con base en los siguientes hechos.

Advierte que en el Juzgado Octavo de familia cursa el proceso de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la actora y el causante Carlos Emilio Herrera, donde los herederos indeterminados y determinados, quienes tramitan ante el mismo Despacho la sucesión de dicho señor, sin informar de aquel trámite, lo que ella puso de manifiesto y el accionado por auto adiado 20 de junio de 2023 resolvió no reconocerla como compañera permanente, desconociendo, a su juicio, las pruebas aportadas.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del auto proferido el 20 de junio de 2023 y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

**1.2 Actuación procesal**

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 6 de julio del 2023, en el que se corrió traslado del libelo al demandado para que presentara informe sobre los hechos de dicho escrito y se vinculó a HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO, JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, CARLOS HERRERA LINERO, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO HERRERA.

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Despacho convocado confirmó la existencia del proceso génesis e informó que no reconoció a la accionante como compañera permanente del causante toda vez que no aportó documento que, según la ley, así lo acreditara. Agregó que la actora el 6 de julio presentó solicitud de suspensión del proceso, la cual se encuentra al Despacho y se le imprimirá celeridad debido a la pronta fecha de audiencia, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El vinculado Carlos Emilio Herrera Linero manifestó que la actora, su madre, hasta la fecha no ha sido reconocida legalmente como compañera permanente del su difunto padre. Añade que siempre ha actuado de buena fe pues, no hay impedimento para iniciar un proceso liquidatorio de sucesión intestada aun cuando exista un proceso declarativo de unión marital de hecho en trámite, y replica que su madre dejó de convivir con el causante muchos años antes de su fallecimiento.

El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla confirmó que cursa proceso de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, bajo radicado No. 2017-00436, promovido por la accionante contra los herederos determinados e indeterminados de Carlos Emilio Herrera. Que por auto del 6 de julio de 2023 se programó fecha de audiencia inicial para el 9 de agosto del corriente.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si se encuentran configurados en este asunto los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, según los hechos narrados en el libelo genitor.

### 2.2. Fundamentos jurídicos

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con una sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”<sup>1</sup>, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*

En lo que al requisito de subsidiariedad refiere, la misma Corporación destacó:<sup>2</sup>

***“5. El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales***

*Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la  $\xi$  ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...), de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

<sup>1</sup> Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> T-237 del 22 de junio de 2018. Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

*En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.*

### 2.3. Caso concreto.

En el asunto de marras, la actora acciona para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado al no reconocerla como compañera permanente del causante dentro del proceso de sucesión que cursa en su dependencia.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el plenario se observa que, según el informe presentado el Juzgado encartado y la revisión del expediente digital, no existe duda sobre el proceso frente al cual recae la presente acción, el cual se trata de la sucesión intestada de Carlos Emilio Herrera, identificada con el radicado 2023-00068.<sup>3</sup>

Así mismo, se vislumbra auto adiado 20 de junio de 2023, notificado por estado del día siguiente, por medio del cual el Juzgado encartado no accedió a la solicitud de reconocimiento de la actora como compañera permanente del causante al considerar que dentro del proceso no se aportó prueba alguna de dicho estado civil.<sup>4</sup>

Ahora bien, la accionante se duele de que el Juzgado conculcado no valoró los memoriales aportados en la solicitud, los cuales dan cuenta de la existencia del proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que cursa actualmente ante el Juzgado Octavo de Familia, por lo que, en vez de rechazar su petición, debió suspender el proceso por prejudicialidad.

Empero se destaca, que no hay constancia en el expediente que se presentara recurso alguno contra dicho proveído, máxime cuando el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte o niegue “**el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente**” es apelable en el efecto diferido.

Por otro lado, indicó el accionado que solo hasta el 6 de julio de este año, mismo día de presentación de la acción, la actora radicó solicitud de suspensión del proceso<sup>5</sup>, que le fue resuelta desfavorablemente en auto del día siguiente.<sup>6</sup> Sobre ello, el 13 de julio del cursante, la accionante allegó escrito al presente trámite constitucional, en el que alega que tal petición de suspensión fue presentada ante el accionado el 27 de junio, sobre lo que este Tribunal advierte que una controversia que escapa a esta decisión, pues la interesada la está poniendo en conocimiento después del traslado a la contraparte, sin que se vislumbre que tal inconsistencia en la fecha sea un factor determinante en sus intereses, y tampoco hay constancia de que haya interpuesto de reposición contra dicho proveído en los términos del artículo 318 de la norma procesal civil. De esta forma queda claro que la accionante no agotó los medios de defensa al interior del aludido proceso.

En este orden, si bien la tutelante se duele de tal determinación, se concluye que no se superan las causales genéricas de procedencia excepcional de la acción de la tutela contra providencias judiciales, por adolecer del requisito de subsidiariedad, que conduce a que deba declararse improcedente el amparo, al no haber impugnado las decisiones de las que se duele, sin haber si quiera argumentando alguna circunstancia específica que le impidiera hacerlo.

<sup>3</sup> Expediente génesis. Archivo “02 DemandaSucesion”

<sup>4</sup> Expediente génesis. Archivo “20. AutoDecide”

<sup>5</sup> Expediente génesis. Archivo “47. Memorial 26-06-2023”

<sup>6</sup> Expediente génesis. Archivo “48.AutoDecide”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia  
Despacho 05**

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, en contra de JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**  
Magistrado

**JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d1ebb746395565effa2e412a3f385d00e5ecbeb4417066fdaf553b0bec0f0**

Documento generado en 14/07/2023 11:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**